

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-15/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave **SDF-JRC-6/2015** en la que resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-

JEL-036/2014, que a su vez confirmó que la Diputada Aleida Alavez Ruiz, no resultaba administrativamente responsable, tal como lo decidió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento sancionador.** Los días doce de febrero, seis, siete, diez y veintiuno de marzo de dos mil catorce, los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez, Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presentaron quejas por hechos supuestamente sancionables cometido por la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, entre otros.

El índice de tales quejas se radicó en el expediente IEDF-QCG/PE/009/2014 al que se acumularon los diversos 013,015 QUATER, 016, 017 y 023 BIS todas de dos mil catorce. Integrados los expedientes y seguidos los trámites, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, en la que declaró infundadas las denuncias y estableció que la Diputada Federal no resultaba administrativamente responsable en materia electoral.

**2. Primer juicio electoral local y primer juicio de revisión constitucional.** En contra de la determinación anterior, el diez de septiembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó demanda de juicio electoral del cual conoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano que por resolución de diecinueve de diciembre siguiente, desechó de plano la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea.

Inconforme con lo anterior, dicho Partido Político, promovió un primer juicio de revisión constitucional electoral, por escrito de veintitrés de diciembre de dos mil catorce. De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede el Distrito Federal, lo registró con la clave SDF-JRC-29/2014, y seguido el trámite de ley dictó sentencia el nueve de enero de dos mil quince.

En ella, la Sala Regional en comento determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal Local, que de no existir diversa causa de improcedencia, substanciara y resolviera el fondo de la controversia.

**3. Sentencia dictada en cumplimiento.** En cumplimiento de la sentencia precisada en el punto anterior, el diecinueve de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó una nueva sentencia en la que estudió los agravios y resolvió confirmar la resolución SR-48-14 combatida,

que había sido dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/PE/009/2014 y sus acumulados.

**4. Segundo juicio de revisión constitucional.**

Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, promovió nuevamente juicio de revisión constitucional, por escrito presentado el veintidós de enero de la presente anualidad. De dicho juicio conoció la Sala Regional con sede en el Distrito Federal y lo registró con la clave SDF-JRC-6/2015.

**5. Sentencia impugnada.**

Seguidos los trámites correspondientes, el doce de febrero de dos mil quince, dicha Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional mencionado, en la que por mayoría de votos, determinó confirmar la sentencia impugnada del Tribunal Local.

**II. Recurso de reconsideración.**

Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante, promovió recurso de reconsideración por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

**III. Trámite.**

Mediante oficio SDF-SGA-OA-260/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil quince, la Magistrada

Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno.** Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-15/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitución SDF-JRC-6/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son del tenor siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral

Artículo 9.[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 19/2012 y 32/2009, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves 10/2011, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave 17/2012, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

cuyo rubro es al tenor siguiente: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave XXVI/2012, consultable a foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 5

(cinco) número 11 (once), 2012 (dos mil doce) publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-6/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas que haga procedente el presente recurso.

En lo concerniente a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las siguientes cuestiones de legalidad.

Por un lado declaró infundado el agravio relativo al indebido desechamiento de pruebas supervenientes que el Partido Revolucionario Institucional ofreció en la instancia local.

Estimó que los demás agravios esgrimidos resultaban inoperantes, ya que el actor se limitaba en reiterar los agravios ya analizados por la responsable en el juicio electoral local y a manifestar de manera genérica que la resolución reclamada se encontraba indebidamente fundada y motivada, así como que faltó al principio de exhaustividad, pero sin argumentar el sustento de tales afirmaciones.

La Sala responsable ahondó en que el entonces actor fue omiso en cuestionar los argumentos externados por el Tribunal responsable, pues no controvertía sus argumentos ni expresaba cuáles eran los agravios indebidamente analizados, ni las pruebas que dejaron de valorarse.

Por su parte, en el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

1. En su primer y tercer agravios argumenta que la Sala Regional responsable indebidamente consideró que no hubo violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

2. En su segundo agravio, retoma la argumentación del Magistrado disidente que expuso en su respectivo voto particular en la resolución impugnada, en el que se duele de la violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución combatida.

3. En diversas partes de sus conceptos de agravios se duele de la indebida valoración de pruebas.

En consecuencia, se aprecia que las cuestiones efectivamente resueltas y esgrimidas en los conceptos de agravios son planteamientos que entrañan cuestiones exclusivamente de legalidad, y por ende no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, por lo que procede desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por estrados, a los demás interesados.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Subsecretaría General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**